

## Reelección presidencial indefinida, a días de saber qué piensa la Corte Interamericana

El 25 de junio la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) culminó su 142º periodo ordinario de sesiones en el que figuraba, entre otros asuntos de su agenda, la deliberación sobre la solicitud de opinión consultiva formulada por Colombia el 21 de octubre de 2019 respecto a la figura de la reelección presidencial indefinida. El 30 de junio, la Corte IDH emitió un comunicado de prensa informando que en los siguientes días notificaría la opinión consultiva (sería la OC-28/21) a los Estados miembros y, luego, la publicaría en su sitio *web*.

Por otro lado, el 5 de junio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió a la Corte IDH el caso de Fabio Gadea Mantilla, el candidato a la presidencia de Nicaragua en 2011 que tuvo que competir contra el candidato-Presidente Daniel Ortega, a pesar de que la Constitución de ese país prohibía la reelección continua y la discontinua por un tercer mandato. La CIDH concluyó que Nicaragua había violado los derechos políticos de Gadea Mantilla y como el Estado no se avino a sus recomendaciones, entonces sometió el caso a la Corte IDH. El resultado final de este caso contencioso lo conoceremos en un par de años, cuando la Corte Interamericana dicte la sentencia de fondo.

Volviendo a la opinión consultiva, la que sí estamos a pocos días de conocer, la interpretación solicitada a la Corte IDH ha motivado mucho interés, reflejado en la participación de un gran número de actores durante el trámite. La Corte recibió el punto de vista de los Estados miembros, lo que es común en este tipo de procedimientos. En este caso fueron cuatro, incluido Bolivia bajo el gobierno de Jeanine Áñez, aunque los portavoces de la posición estatal (¿debiera decirse gubernamental?) fueron las autoridades de la Procuraduría General del Estado. Solo Nicaragua, por razones obvias<sup>1</sup>, tuvo una posición contraria a la del resto, que en forma coincidente manifestaron que la reelección presidencial indefinida no puede considerarse un derecho humano.

La mayoría de los participantes en el procedimiento para la adopción de la opinión consultiva fueron organizaciones de la sociedad civil de los diferentes Estados miembros; también la academia y personajes políticos, y en menor medida los órganos de la OEA<sup>2</sup>. En total, la Corte IDH recibió el criterio de 56 actores no estatales<sup>3</sup>, entre ellos Derechos en Acción<sup>4</sup>, que además participó en la audiencia pública del 29 de septiembre de 2020<sup>5</sup>. En esa oportunidad, junto a otras voces, ratificó su posición de que la figura de la reelección presidencial indefinida no corresponde a un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

A continuación expondremos algunas de las consideraciones que sostuvieron nuestras intervenciones escrita y oral ante la Corte Interamericana.

---

<sup>1</sup> El 7 de noviembre de 2021 se celebrarán elecciones generales en Nicaragua. Daniel Ortega, actual presidente desde 2007, buscará su cuarto mandato consecutivo y quinto discontinuo. Ortega también integró la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a la caída de Somoza.

<sup>2</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría General.

<sup>3</sup> Ver: [https://www.corteidh.or.cr/observaciones\\_oc\\_new.cfm?lang=es&lang\\_oc=es&nld\\_oc=2171](https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nld_oc=2171)

<sup>4</sup> Ver: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc28/25\\_deracc.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc28/25_deracc.pdf)

<sup>5</sup> Ver: <https://vimeo.com/463034815>

La solicitud de Colombia a la Corte IDH está relacionada, fundamentalmente, con el Art. 23 de la CADH, norma que reconoce los derechos políticos a los ciudadanos:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Bajo este marco legal, Colombia formuló dos preguntas. La primera fue:

A la luz del derecho internacional, ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿Resultan contrarias al Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

Esta pregunta, con tres partes, fue abordada por Derechos en Acción con las siguientes consideraciones. En primer lugar, el Art. 23.1.b de la CADH se refiere al derecho y oportunidad de *ser elegido* en elecciones periódicas. Frente a este enunciado, el Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) señala que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe **conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos...**" En tal sentido, "*elegir*" significa "nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad"<sup>6</sup>, por lo tanto, *ser elegido* significa ser nombrado por elección para un cargo.

La pregunta que planteó Colombia fue si la "*reelección*" presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la CADH. Como se puede ver, aquí entra en juego otro verbo, "*reelegir*", que significa "volver a elegir", es decir, elegir más de una vez por elección a una misma persona para un mismo cargo. Claramente, el Art. 23.1.b de la CADH no se refiere a este verbo. Por tal razón, un primera conclusión es que la *reelección presidencial*, sea por una vez, dos, tres o indefinidamente, no es un derecho tutelado por la CADH. No es que esté prohibida, simplemente que no está protegida como un derecho (humano) político por el indicado tratado.

En segundo lugar, el criterio de que el Art. 23.2 de la CADH es la única norma que faculta a los Estados a limitar los derechos políticos y solo por las razones expresadas en él, como *numerus clausus* (como equivocadamente lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional en la sentencia

---

<sup>6</sup> RAE. Diccionario de la Lengua Española.

la sentencia constitucional 84/2017 de 28 de noviembre que habilitó la cuarta postulación de Evo Morales<sup>7</sup>) fue abandonado por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hace ya años.

En 1993, lo hizo la CIDH en el caso 10.804 contra Guatemala, cuando el ex Presidente Efraín Ríos Montt pretendió inscribirse para las elecciones presidenciales de 1990 y no le fue permitido por los órganos electoral y judicial guatemaltecos en aplicación de la Constitución de ese país, cuyo Art. 186 señala: "*no podrán optar a ese cargo, a. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno...*"

La defensa de Ríos Montt reclamó ante la CIDH que la restricción o prohibición del artículo constitucional 186 no estaba contemplada dentro de las limitaciones previstas en el Art. 23.2 de la CADH. En su análisis, que fue negativo para las pretensiones del ex mandatario *de facto*, la CIDH recordó

32. [...] que varios regímenes constitucionales establecen como condición de inelegibilidad, en casos por un período determinado, en otros como permanente, el hecho de haber sido titular o ejercido el Poder Ejecutivo por elección.

33. Tendríamos así prescripciones constitucionales por las que altos gobernantes elegidos democráticamente en elecciones no pueden ser reelectos, sea por algún período o de por vida. De considerar la Comisión que el artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país.

---

<sup>7</sup> En dicha sentencia, el TCP señaló:

... el numeral 2) del mismo artículo [23 de la CADH], señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de dichos derechos y oportunidades, "...exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", lo que en criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe 137 de 1999B, párrafo 101 "*Se trata, (...), de limitaciones numerus clausus, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento*" (el resaltado es nuestro). En base a tal razonamiento, es posible afirmar que al margen de las causales expresamente señaladas, en dicha cláusula convencional, no podrían introducirse otras o dar margen a interpretaciones extensivas que permitan ampliar esas causales taxativas de limitación de los derechos políticos, a otras que no se encuentren expresamente establecidas en dicho instrumento, pues de no ser así, no se habría utilizado el adverbio "exclusivamente", por lo que ha de entenderse que las causales de limitación del ejercicio de los derechos políticos se reducen a edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental y condena por juez competente, en proceso penal, sin que puedan introducirse otra u otras.

Consiguientemente, ninguna norma de derecho interno de los Estados Parte, podría ampliar las restricciones a estos derechos, estableciendo otras causales diferentes a las expresamente señaladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo contrario, y según el criterio de la misma Comisión, significaría contradecir y violentar las obligaciones internacionales del Estado, por desconocimiento flagrante a sus postulados.

Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional plurinacional 84/2017 de 28 de noviembre de 2017.

34. A mayor abundamiento, considera la Comisión que el derecho constitucional comparado indica diferentes condiciones de inelegibilidad que buscan evitar el nepotismo, el conflicto de intereses (contratistas del Estado, etc.), condición de miembro de órdenes religiosas, de otros poderes o servicios del Estado (magistrados judiciales y militares activos, etc.). Es decir, la defensa de la efectividad de los derechos políticos y de la autenticidad de las elecciones ha llevado a distintas formas de reglamentación de la elegibilidad para ser Presidente de un país, que deben ser consideradas como contexto de apreciación por la Comisión.

35. El mismo razonamiento debe aplicarse al carácter permanente o de por vida de la inelegibilidad. Si es aceptable en el marco del Derecho Constitucional que el Estado establezca constitucionalmente ese término para los Jefes de Estado elegidos democráticamente (Honduras, México, Colombia; citados), es perfectamente concebible que ese alcance temporal sea aplicado a quienes lideran la ruptura constitucional<sup>8</sup>.

En 2008, el criterio del *numerus clausus* del Art. 23.2 de la CADH fue abandonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, al establecer que

153. [e]l artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

(...)

157. [...] para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

(...)

161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención. Consecuentemente, la Corte debe examinar si uno de esos aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y de los derechos políticos, la exclusividad de nominación de candidatos a cargos federales por parte de los partidos políticos, implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> CIDH. INFORME N° 30/93. CASO 10.804. GUATEMALA. 12 de octubre de 1993, párr. 32-35.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 153, 157 y 161.

En 2014, en el caso *Argüelles y otros vs. Argentina*<sup>10</sup>, la Corte reafirmó su posición, indicando que toda restricción de derechos puede justificarse o por la disposiciones específicas de la Convención (como el Art. 23.2), o bien por las normas que establecen finalidades generales legítimas, como el Art. 32 de la CADH que se refiere a “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Por lo tanto, conforme a la CADH, los Estados tienen la potestad de aplicar restricciones a los derechos políticos más allá del Art. 23.2, siempre y cuando esas limitaciones persigan *finés legítimos en una sociedad democrática*, y guarden conformidad con los *principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad*.

Consecuentemente, si la prohibición de la reelección presidencial indefinida está establecida en la Constitución Política de un Estado y está claramente formulada, entonces no existiría una contravención al primer principio, el de legalidad. Si esa prohibición ha sido normada como una medida de restricción necesaria en una sociedad democrática, con el fin de garantizar, por ejemplo, el pluralismo político, la rendición de cuentas y la alternancia en el poder, entonces esa medida sería compatible con el segundo principio, el de necesidad. Y, si la prohibición está concebida como la *única garantía* para atender a los fines señalados, entonces habría compatibilidad con el principio de proporcionalidad.

En tercer lugar, con referencia a la pregunta colombiana de si *resultan contrarias al Art. 23 de la CADH las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes*, cabría preguntarse primero, ¿cómo se podría alegar que se vulnera el derecho político del gobernante, siendo que él, entre millones de otros ciudadanos, es quien pudo alcanzar el poder mediante una elección popular anterior?

Yendo más allá, corresponde analizar el Art. 23.1.c. de la Convención Americana, que señala: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país". Esta disposición es del todo relevante, sobre todo desde la perspectiva de los demás candidatos que compiten contra el candidato-gobernante<sup>11</sup>. En el caso de un presidente que pretende ser reelegido, el elemento de la "igualdad" queda opacado si el candidato-presidente mantiene el cargo durante el proceso electoral. El candidato-presidente tiene ventajas inherentes a su posición, por lo que siempre será dificultoso determinar si sus actos, apariciones públicas, discursos, etc., se realizan en el marco de su gestión de gobierno o con fines electorales. Para acercarse a un ideal de *condiciones generales de igualdad*, el candidato-presidente tendría que dejar la función o cargo meses antes de los comicios. Mientras más lejana al momento de la elección sea la renuncia, más se resguardarían las *condiciones generales de igualdad* entre todos los contendores. Incluso, la verdadera forma de garantizar las

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

<sup>11</sup> La Corte IDH ha señalado que las "condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación".

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

*condiciones generales de igualdad* entre todos los candidatos sería, definitivamente, no permitir la reelección continua o inmediata --o incluso seguir el modelo mexicano en el que la reelección presidencial no está permitida del todo--.

Desde la perspectiva de los votantes del candidato-presidente, cabría también preguntarse: ¿cómo se podría alegar que los derechos políticos de sus simpatizantes y potenciales electores han sido vulnerados, si ellos consiguieron erigir a su candidato en presidente de un país en una elección anterior?

En este punto, en el asunto Ríos Montt referido antes, la CIDH realizó la siguientes puntualizaciones importantes:

38. Debe también considerar la Comisión la queja del recurrente [Ríos Montt] respecto a la alegada violación al derecho de los ciudadanos guatemaltecos de elegirlo como Presidente, por la aplicación del artículo 186.a.

Considera la Comisión al respecto que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca y aún más, hacerla permanente. Estamos pues como ya se analizó *ut supra* dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de sus ciudadanos<sup>12</sup>.

Partiendo de este razonamiento, si el poder constituyente de un Estado ha determinado que la reelección (indefinida) no es admisible, y siendo que la "reelección" no es un derecho fundamental --insistimos--, entonces poco se podría defender la postura de una violación a los derechos políticos del candidato impedido o de sus seguidores y potenciales electores.

La segunda pregunta formulada por Colombia fue:

En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos?, ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?

Como para la primera pregunta, en ésta también apelamos a tres consideraciones generales.

---

<sup>12</sup> CIDH. INFORME N° 30/93. CASO 10.804. GUATEMALA. 12 de octubre de 1993, párr. 38.

En primer lugar, consideramos que sí es potestad de cada Estado poder modificar su ordenamiento jurídico interno o reformar su Constitución en relación con el término del mandato presidencial y de las posibilidades de reelección. Cualquier reforma, sin embargo, debe seguir procedimientos previamente establecidos en la legislación nacional, normalmente en la propia Constitución.

En segundo lugar, si el procedimiento de reforma constitucional implica la realización de un referéndum, el resultado de ese referéndum debe ser vinculante. En tal sentido, si el resultado de la consulta refleja la voluntad mayoritaria de los votantes de no modificar la norma constitucional sometida a consulta, entonces esa norma debe ser mantenida, no pudiendo ser modificada por ningún otro procedimiento, pues ningún otro procedimiento podría utilizarse para alterar la voluntad mayoritaria del soberano. En la misma línea, las decisiones judiciales tampoco pueden prevalecer frente al resultado de un referéndum vinculante --como erradamente sucedió en Bolivia con la sentencia constitucional plurinacional 84/2017, que ni siquiera hizo una mínima alusión al referéndum de 21 de febrero de 2016--.

En tercer lugar, la reelección presidencial indefinida es en sí misma una figura con alto potencial de atentar contra el sistema de *democracia representativa* que propugna la CADH<sup>13</sup>, así como la Carta de la OEA<sup>14</sup> y la Carta Democrática Interamericana<sup>15</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención [Americana] forma parte"<sup>16</sup>. También ha establecido que "[l]os derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político".

El *pluralismo político*, aludido tanto en la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>17</sup> como en la Carta Democrática Interamericana<sup>18</sup>, es un elemento consustancial de la democracia. El pluralismo político no solamente se expresa a través de las diferencias de opinión, de propuestas o de la existencia de diversas fuerzas políticas que discrepen o se opongan a las políticas de un determinado gobierno. También se expresa en la posibilidad de que esas otras fuerzas políticas y sus candidatos puedan

---

<sup>13</sup> La Corte IDH ha señalado que

"[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención [Americana] forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano".

Ibidem, párr. 192.

<sup>14</sup> Ver el preámbulo y los Arts. 2, 3 y 9.

<sup>15</sup> La Carta Democrática Interamericana establece en su Art. 3 cuáles son los elementos esenciales de la **democracia representativa**, entre otros, **el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder** y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; **el régimen plural de partidos y organizaciones políticas**; y la separación e independencia de los poderes públicos.

<sup>16</sup> Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

<sup>17</sup> La Corte IDH ha señalado que "[l]os derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"<sup>17</sup>.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 141.

<sup>18</sup> Ver el Art. 3.

ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante, a través de otro mecanismo igual de esencial para la democracia como es la *alternancia en el poder*.

Teniendo presentes estas consideraciones, una modificación normativa dirigida a instituir la reelección presidencial indefinida para prolongar la permanencia en el poder de un gobernante puede tener consecuencias altamente negativas no solo para la calidad de la democracia, sino, también, para la democracia como escenario o medio natural en el que se ejercen libremente los derechos humanos. Sobre esto último, la Comisión Interamericana ha sostenido en varias oportunidades que "en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los derechos humanos, y como derecho humano en sí"<sup>19</sup>.

En conclusión, la reelección presidencial indefinida representa, particularmente para los sistemas democráticos menos institucionalizados --como son buena parte de los de este hemisferio-- un riesgo real de afectación al pluralismo político, e igual riesgo de socavar la independencia de poderes y de promover líderes caudillos que no acepten la discrepancia, la rendición de cuentas, la alternancia en el poder y el libre ejercicio de los derechos humanos.

En cuestión de días sabremos qué piensa la Corte Interamericana sobre todo este tema y cuán cerca o lejos estábamos las organizaciones de la sociedad civil en cuanto a nuestras apreciaciones comunes sobre el hecho de que una reelección presidencial indefinida no puede considerarse un derecho humano.

**Derechos en Acción, julio de 2021**  
[www.derechosenaccion.org](http://www.derechosenaccion.org) - [info@derechosenaccion.org](mailto:info@derechosenaccion.org)

---

<sup>19</sup> CIDH. INFORME N° 98/03. CASO 11.204. FONDO. STATEHOOD SOLIDARITY COMMITTEE. ESTADOS UNIDOS. 29 de diciembre de 2003, párr. 86.